

¹Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JOSÉ ALEXIS SANTIAGO
SANTIAGO

Apelante

KLAN201400829

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Criminal número:
J VI2014G0003
J LA2014G0008
J LA2014G0009

Sobre:
Art. 106 Código
Penal 2004,
Art. 5.04 Ley de
Armas (2)

Panel integrado por su presidente, la jueza Birriel Cardona, la jueza Surén Fuentes y el juez Vizcarrondo Irizarry.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Comparecen mediante recurso de apelación el Sr. José Alexis Santiago Santiago c/p Menor (en adelante señor Santiago o el apelante). Solicita la revocación de la sentencia emitida el 5 de mayo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, sala superior de Ponce (TPI), la cual fue notificada el 9 de mayo de 2014. Mediante la misma se determinó que el apelante era culpable de asesinato en primer grado, portación y uso de un arma sin licencia. En consecuencia, se condenó al apelante a cumplir un total de 139 años de cárcel.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2017-193 se designó al Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución del Hon. Luis R. Piñero González, quien se acogió al retiro.

I.

Por hechos ocurridos el 20 de enero de 2011, a eso de las 4:15 de la tarde en el Municipio de Yauco, se presentaron contra el señor Santiago unas denuncias por infracción al Art. 106 del Código Penal de 2004 (asesinato en primer grado) y otras dos por infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000 (portación y uso de un arma sin licencia).² En estas se le acusa de ilegal, voluntaria, premeditada y criminalmente; actuando en concierto y común acuerdo con otro individuo; con intención de causársela dio muerte al ser humano William Serrano Almodóvar; utilizando dos armas de fuego le hizo varios disparos, siendo esta la causa directa de su muerte.³

El 5 de mayo de 2014 el TPI dictó sentencia condenando al apelante a una pena de 99 años de reclusión por infracción al Art. 106 del Código Penal de 2004.⁴ Lo condenó además a cumplir 10 años de reclusión en los dos cargos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas. Estos últimos fueron duplicados al amparo del Art. 7.03 de dicha ley.⁵ Esto constituye una sentencia total de 139 años de encarcelamiento.

Inconforme, el señor Santiago presentó este recurso de apelación donde adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

- I. Erró el Honorable Tribunal [de] Primera Instancia al encontrar culpable al acusado de los delitos imputados existiendo duda razonable.

- II. Erró el Honorable Tribunal [de] Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Absolución Perentoria en cuanto a la acusación JLA2014-G0008, por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

² Apéndice del Apelante, Anejo 2, págs. 4-6.

³ *Id.*

⁴ *Id.*, Anejo 1, pág. 1.

⁵ *Id.*, págs. 2-3.

Luego de examinar la transcripción de la prueba oral, los alegatos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

II.

A.

El gobierno de Puerto Rico ejerce su potestad para regular la posesión y portación de armas vía la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas).⁶ Dicho estatuto fue promulgado con el fin de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de los delincuentes en Puerto Rico.⁷

En cuanto a la portación y uso de un arma de fuego sin licencia, el Art. 5.04 de la Ley de Armas en lo pertinente dispone:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

Se considerará como agravante cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

[...] ⁸

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido que en los delitos que implican posesión o portación se puede imponer responsabilidad si se prueba que, a pesar de que una persona no tiene la posesión inmediata, tiene el poder e intención de ejercer

⁶ Ley Núm. 404-2000, (25 LPRÁ secs. 455-460k).

⁷ *Id.*, Exposición de Motivos.

⁸ *Id.*, 25 LPRÁ sec. 458c.

control o dominio sobre el mismo.⁹ Esta se conoce como posesión constructiva.¹⁰ Al igual que para determinar si una persona es coautor de un delito, o si existió un plan común para llevarlo a cabo, para determinar si existe la posesión constructiva, se deben considerar los eventos anteriores, coetáneos y posteriores a la posesión ilegal.¹¹

B.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que en todo proceso criminal, se presumirá la inocencia del acusado.¹² Para obtener una convicción válida que derrote esta presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable cada elemento del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste.¹³ Este quantum de prueba, a su vez responde al imperativo constitucional del debido proceso de ley.¹⁴ De existir duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, procede su absolución.¹⁵ No obstante, la duda razonable no se refiere a toda duda posible, especulativa o imaginaria; se refiere a aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso.¹⁶

C.

La absolución perentoria es la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba admitida y determinar

⁹ *El Pueblo de Puerto Rico en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 940 (1991); *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 621 (1994); *Pueblo v. Cruz Rivera*, 100 DPR 345, 349 (1971).

¹⁰ *El Pueblo de Puerto Rico en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR pág. 940.

¹¹ *Id.*, pág. 941.

¹² Artículo II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

¹³ *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

¹⁴ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746 (1993).

¹⁵ *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR pág. 142; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995).

¹⁶ *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011).

la no culpabilidad de un acusado.¹⁷ La Regla 135 de Procedimiento Criminal en lo pertinente dispone:

El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

[...] ¹⁸

En su análisis sobre la suficiencia de la prueba, el tribunal deberá examinar si el Ministerio Público presentó evidencia satisfactoria, directa o circunstancial, de todos los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado.¹⁹ La determinación de suficiencia de la prueba presentada, es un deber de conciencia producto de todos los elementos probatorios del caso.²⁰ Es decir, tiene que ser prueba que produzca en el juzgador certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación.²¹ Sobre la evaluación y suficiencia de la prueba admitida, la Regla 110 de evidencia en lo pertinente dispone:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

[...]

(C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

¹⁷ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 576 (1996).

¹⁸ Regla 135 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

¹⁹ *Pueblo v. Colon, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

²⁰ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985).

²¹ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR pág. 787; *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 446 (2000); *Pueblo v. Lugo, Rivero y Almodóvar*, 121 DPR 454, 456 (1988).

(F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

[...]

(H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.²²

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la existencia de contradicciones en las declaraciones de un testigo, de por si solo no justifican el rechazo de la totalidad de su declaración; si dichas contradicciones no son decisivas y el resto de su testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable.²³ Estas contradicciones en el testimonio van a la credibilidad del declarante, lo que corresponde resolver al juzgador de los hechos.²⁴ En su análisis este debe armonizar toda la prueba y considerarla en conjunto, a los fines de determinar el peso que ha de concedérsele a la prueba en su totalidad.²⁵

D.

En nuestro ordenamiento jurídico toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad.²⁶ Los Tribunales Apelativos (TA) deben brindarle gran

²² Regla 110 de Evidencia de 2009, (32 LPRA Ap. VI R. 110).

²³ *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 317 (1988).

²⁴ *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991).

²⁵ *Id.*

²⁶ *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

deferencia a la apreciación de la prueba que realiza el TPI.²⁷ Esta deferencia responde a que el TPI es quien tiene la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar, por esto está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical.²⁸ Esta norma no es de aplicación cuando la evidencia consiste de prueba documental, pericial o testimonial ofrecida mediante declaraciones escritas.²⁹ Ante tales situaciones, el TA está en igual posición que el tribunal sentenciador para hacer sus propias determinaciones.³⁰

No obstante lo anterior, la doctrina de deferencia judicial no es absoluta. El TA puede intervenir con la apreciación de la prueba que realizan los TPI cuando identifican pasión, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.³¹ Sólo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada.³² Es decir, “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”.³³ Excepcionalmente, el TA puede sustituir las determinaciones de hechos y la apreciación de la prueba cuando estas no sean razonablemente representativas de la prueba que desfiló ante el TPI.³⁴

III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los dos señalamientos de error en conjunto. El apelante alega que el TPI erró al declararlo culpable sin que se probara su culpabilidad más

²⁷ *McConell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

²⁸ *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 576 (1961); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62 (1991).

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ *McConell v. Palau*, 161 DPR pág. 750 (2004).

³² *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

³³ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

³⁴ *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

allá de toda duda razonable. A su vez, sostiene que el TPI erró al declarar no ha lugar una moción de absolución perentoria en cuanto a uno de los cargos por posesión y uso de un arma de fuego sin licencia. Para sustentar sus señalamientos de error, alega que hubo contradicciones entre la prueba testimonial y científica presentada por el Ministerio Público. No le asiste la razón. Veamos.

El señor Maldonado declaró que el 20 de enero de 2011, a eso de las 3:40pm llegó a su apartamento en Yauco Housing.³⁵ Al llegar, una persona llamada "Chelo" lo llamó para que le hiciera un favor al señor Santiago.³⁶ El señor Santiago alegadamente tenía un turno en el punto de droga de Yauco Housing.³⁷ Como parte del favor, el señor Santiago y otra persona no identificada se montaron, sin guantes³⁸, en el Toyota Yaris blanco del señor Maldonado. El señor Santiago se montó en el asiento detrás del chofer, mientras que la persona no identificada se sentó en el asiento del pasajero en la parte frontal del vehículo.³⁹ Eran las únicas personas en el vehículo.⁴⁰ El apelante dirigió al señor Maldonado hasta llegar a un callejón del Barrio Suasua en Sector Las Pelás en Yauco.⁴¹ Allí le indicó dónde y cómo estacionarse.⁴² En el lugar se encontraban 2 sujetos a mano izquierda del vehículo.⁴³ En ese momento, el pasajero no identificado les dice "dame un dos pa' dos".⁴⁴ En respuesta a esta solicitud, uno de los sujetos comienza a alejarse en dirección al callejón mientras el

³⁵ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 3 de abril de 2014, págs. 2-3.

³⁶ *Id.*, pág. 6.

³⁷ *Id.*, pág. 8.

³⁸ *Id.*, pág. 48.

³⁹ *Id.*, pág. 7.

⁴⁰ *Id.*, pág. 18.

⁴¹ *Id.*, págs. 10-11.

⁴² *Id.*, págs. 12-13.

⁴³ *Id.*, pág. 13.

⁴⁴ *Id.*

otro se acercó al vehículo.⁴⁵ Acto seguido, el señor Santiago le dice al señor Maldonado que eche su asiento para al frente y de repente siente presión de atrás del carro hacia al frente y escucha unas detonaciones.⁴⁶ Escuchó de 3 a 4 detonaciones provenientes del lado izquierdo trasero del vehículo, área donde se solamente encontraba el señor Santiago.⁴⁷ Inmediatamente después, el sujeto no identificado que se encontraba sentado en el asiento del pasajero saca un poco el cuerpo por el lado izquierdo y hace otras detonaciones.⁴⁸ Al terminar las detonaciones, el señor Santiago le dice al señor Maldonado que arranque.⁴⁹ Nuevamente lo dirige, pero en esta ocasión hasta un cementerio.⁵⁰ Una vez allí, el señor Santiago y la persona no identificada se bajaron del vehículo, entraron al cementerio y brincaron un muro que colinda con Yauco Housing.⁵¹ Así las cosas, el señor Maldonado se dirigió a su apartamento.⁵² Al llegar se estacionó de manera tal que la tablilla del vehículo daba para la calle, se cambió de ropa y regresó al vehículo para estacionarlo en reversa.⁵³ Una vez dentro del vehículo por segunda ocasión, la Policía lo detiene, le dicen que es sospechoso de asesinato y lo arrestan.⁵⁴ Finalmente, el señor Maldonado decidió declarar para evitar que se le imputara la pena por asesinato por ser el chofer del señor Santiago y la persona no identificada.⁵⁵

Del testimonio del señor Maldonado se desprende que, a pesar de ser el chofer del vehículo, no sabía hacia donde se dirigía

⁴⁵ *Id.*, págs. 14-15.

⁴⁶ *Id.*, pág. 15.

⁴⁷ *Id.*, págs. 16, 53-54.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.*, pág. 17.

⁵⁰ *Id.*, pág. 19.

⁵¹ *Id.*, págs. 19-20.

⁵² *Id.*, pág. 20.

⁵³ *Id.*, págs. 21, 67-68.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*, pág. 90.

ni con que propósito.⁵⁶ No tenía conocimiento de que el apelante y el pasajero no identificado estaban armados ni que tenían intención de matar a una persona. Por esta razón, carece de base la alegación del apelante en cuanto a que el señor Maldonado prestó su testimonio para tratar de inculpar al apelante para salvase él.

Por otra parte, el apelante aduce que el testimonio del señor Maldonado es contradicho por el testimonio del químico forense Kelvin Morales Colón (señor Morales). El señor Morales declaró que cuando se dispara un arma de fuego, la pólvora sale hacia al frente y puede adherirse a ciertas superficies.⁵⁷ Sin embargo, el señor Morales testificó que solo encontró pólvora y fragmentos metálicos en el asiento del pasajero⁵⁸ y los asientos traseros del vehículo⁵⁹. Por esta razón el apelante argumenta que si en efecto hubo detonaciones desde el asiento del pasajero por encima del conductor se debió encontrar pólvora justo donde se encontraba el chofer.

Entendemos que ambos testimonios son totalmente coherentes entre sí. Si bien es cierto que de ordinario la pólvora sale hacia al frente en un disparo, no es menos cierto que según los hechos ante nuestra consideración, esta caería encima del chofer mismo y no en la alfombra ni el asiento del chofer. No obstante lo anterior, el señor Maldonado declaró que antes de que la Policía interviniera con él, se cambió la ropa que tenía al momento de las detonaciones.⁶⁰ Su ropa no fue examinada.⁶¹ Por

⁵⁶ *Id.*, pág. 88.

⁵⁷ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 10 de abril de 2014, págs. 36, 49.

⁵⁸ *Id.*, pág. 46-47.

⁵⁹ *Id.*, pág. 43.

⁶⁰ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 3 de abril de 2014, pág. 21.

⁶¹ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 29 de abril de 2014, pág. 45.

consiguiente, no hay contradicción entre los residuos de pólvora encontrados y el testimonio del señor Maldonado.

En adición el apelante argumenta, que existen contradicciones entre el testimonio del Agente Jay Casiano (Agte. Casiano) y el del señor Maldonado. Mientras el señor Maldonado alega que el señor Santiago trabajaba en el punto de droga de Yauco Housing⁶², el Agte. Casiano, quien se dedica al momento de los hechos al área de Drogas en Yauco, no lo había visto aproximadamente hace un año.⁶³ El apelante sostiene que de en efecto el Sr. Santiago trabajar en el punto de droga, el Agte. Casiano lo hubiese visto. Alega además que el señor Maldonado testificó que se estacionó en reversa de manera que no se viera su tablilla⁶⁴, pero el Agte. Casiano dijo que cuando vio el vehículo en Yauco Housing estaba estacionado con la tablilla dando hacia la carretera.⁶⁵ También expone que el señor Maldonado declaró que cuando salió de la escena pasó primero por el cementerio y luego llegó a Yauco Housing.⁶⁶ En contra parte el Agte. Casiano mencionó que primero hay que pasar por Yauco Housing para luego llegar al cementerio.⁶⁷

No estamos de acuerdo con el primer planteamiento del apelante. El hecho de que el Agte. Casiano no hubiese visto al señor Santiago en un año, no implica necesariamente que éste no estaba trabajando en el punto de droga al momento de los hechos. Con respecto a los otros dos planteamientos, tras analizar la totalidad de ambas declaraciones, entendemos que estas

⁶² Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 3 de abril de 2014, pág. 8.

⁶³ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 1 de abril de 2014, pág. 35.

⁶⁴ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 3 de abril de 2014, pág. 68.

⁶⁵ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 1 de abril de 2014, pág. 12.

⁶⁶ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 3 de abril de 2014, págs. 86-87.

⁶⁷ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 1 de abril de 2014, págs. 32-33.

contradicciones entre los testimonios no son decisivas. Son realmente impertinentes pues no hacen más ni menos probable la culpabilidad del señor Santiago. Es decir, no estamos ante una contradicción sustancial que ponga en duda la credibilidad de todo el testimonio de Pedro Maldonado. Por lo tanto, respetamos la credibilidad otorgada por el TPI a ambos testimonios.

El apelante insiste en que el testimonio del señor Maldonado no merece credibilidad ya que a pesar de expresar durante el juicio que el señor Santiago se montó sin guantes en la parte trasera del vehículo⁶⁸, no se encontraron huellas dactilares en esa parte del automóvil. Sobre este particular entendemos que el que no se recuperan huellas del apelante o que las que se encontraron no tuvieran suficiente valor identificativo⁶⁹, no son razón suficiente para descartarlo como autor de los hechos. Según esbozamos anteriormente, "para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza".⁷⁰

Finalmente, el apelante afirma que las declaraciones del señor Maldonado son inconsistente con las de la examinadora de armas de ciencias forenses, Angélica María Resto Rivera (señora Resto). El señor Maldonado sostuvo que se dispararon 2 armas de fuego⁷¹, pero la señora Resto declaró que solo se recuperaron casquillos calibre .40; y que estos habían sido disparados por una misma arma.⁷² De una lectura sencilla la transcripción del testimonio de la señora Resto se desprende con diáfana claridad, que además de los 7 casquillos calibre .40, examinó otros 2

⁶⁸ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 3 de abril de 2014, pág. 48.

⁶⁹ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 1 de abril de 2014, págs. 66.

⁷⁰ Regla 110(c) de Evidencia de 2009, *supra*.

⁷¹ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 3 de abril de 2014, pág. 26.

⁷² Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 30 de abril de 2014, pág. 19.

proyectiles de bala que se encontraron en la escena.⁷³ Concluyó que estos habían sido disparados por otra arma de fuego.⁷⁴ Es decir, que todos los casquillos calibre .40 pertenecen a un arma mientras que los pedazos de proyectil encontrados en la escena, responden a otra arma. Por tanto, ambos testimonios son enteramente consistentes entre sí.

Por otro lado, el señor Santiago arguye que el testimonio de la Sra. Carmen Almodóvar (señora Almodóvar), madre del occiso, no merece credibilidad por ser incongruente con el del Agente Fernando L. Tarafa Pérez (Agte. Tarafa). Ella alegó verlo en el área de los hechos minutos antes de su muerte acompañado por el Sr. Francisco Torres c/p Junito (señor Torres)⁷⁵ mientras que el Agte. Tarafa indica que en su entrevista al señor Torres este le dijo que escuchó las detonaciones, pero no vio nada.⁷⁶ Entendemos no existe incongruencia alguna entre ambos testimonios. El que el señor Torres no viera los disparos no convierte en menos probable los hechos. En su declaración al Agte. Tarafa, el señor Torres no negó estar junto al occiso al momento de los hechos. Además, esto concuerda perfectamente con el testimonio del señor Maldonado a los efectos de que al pedir "un dos pa' dos" una de las dos personas que se encontraban fuera del vehículo en el lugar de los hechos, se alejó del vehículo mientras el occiso se acercó.⁷⁷

Ahora bien, con respecto a su alegación de que la moción de absolución perentoria se debió declarar ha lugar porque no hubo posesión; colegimos que contrario a la posición del apelante,

⁷³ *Id.*, pág. 18-19.

⁷⁴ *Id.*, pág. 22.

⁷⁵ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 27 de marzo de 2014, pág. 7.

⁷⁶ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 29 de abril de 2014, pág. 55.

⁷⁷ Véase Transcripción de la Prueba Oral, Vista de 3 de abril de 2014, pág. 14.

en el caso de autos sí se dieron los elementos para imputarle la posesión constructiva del arma de fuego en poder del otro pasajero del vehículo. Al considerar los eventos anteriores, coetáneos y posteriores a la posesión ilegal, queda claro que éste tenía conocimiento de que el otro sujeto estaba armado y tenían un plan común desarrollado. Ambos se dirigieron al vehículo del señor Maldonado, se montaron en el mismo y el señor Santiago le dio instrucciones de hacia dónde conducir. Al llegar al lugar de los hechos, el apelante le dijo al señor Maldonado que se detuviera y tanto el señor Santiago, como el otro sujeto, quien no pudo ser identificado, comenzaron a dispararle al occiso. Luego de disparar, el señor Santiago le dio instrucciones al señor Maldonado de hacia dónde dirigirse. Finalmente, ambos se bajaron del vehículo y se internaron en un cementerio. Es decir, antes, durante y después de los hechos, el apelante mantuvo un plan común con el otro sujeto armado para cometer el delito de asesinato. Por lo tanto, se dieron los elementos para probar la posesión constructiva del arma en poder del pasajero no identificado y no procedía la absolución perentoria, por lo que no erró el tribunal al denegar la solicitud de la defensa.

Considerado lo anteriormente expuesto, sostenemos que en el presente caso no erró el TPI al denegar la moción de absolución perentoria por la posesión constructiva de un arma de fuego sin licencia, ni al declarar culpable al señor Santiago de asesinato. El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable todos los elementos de los delitos y su conexión con el apelante. Los testimonios de los testigos de cargo fueron detallados y las únicas contradicciones fueron sobre aspectos inmateriales a la controversia ya que no hacían más o menos probable la

culpabilidad del señor Santiago. Por consiguiente, no hubo error por parte del TPI en la apreciación de la prueba.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia Apelada*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones